

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 20/17**

Medida cautelar No. 402-17
Jair Krischke respecto de Uruguay
21 de junio de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de junio de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió un solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Jair Krischke, un ciudadano brasileño (en adelante “el solicitante” o “propuesto beneficiario”), instando a la Comisión que requiera a la República Oriental de Uruguay (en adelante “Uruguay” o “el Estado”) la adopción de medidas de protección a su favor. En particular, el solicitante indicó que su situación de riesgo está relacionada con “[...] su actuar en el rescate de la verdad histórica y en la determinación de responsabilidades de los involucrados en la Operación Cóndor, en los años 1970, en la que militares de los países del Cono Sur se articularon de manera supraestatal para capturar, torturar, matar y ocultar los restos mortales de los militantes de la izquierda”. Según el solicitante, las amenazas provienen de parte del autodenominado “Comando General Pedro Barneix”, que sería un grupo ilegal.

2. La Comisión solicitó información adicional al solicitante el 16 de junio de 2017, quien contestó el 19 del mismo mes.

3. Tras analizar la información contenida en el expediente de la medida cautelar así como aquella obtenida en el marco de sus actividades de monitoreo, la Comisión considera que dicha información valorada en su conjunto demuestra *prima facie* que el señor Jair Krischke se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Uruguay que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Jair Krischke; b) adopte las medidas necesarias a fin de que el señor Jair Krischke pueda desarrollar sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el marco de sus funciones; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS PRESUNTOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE

4. En su escrito inicial, el propuesto beneficiario se remitió a la información de público conocimiento de la que dispone la Comisión Interamericana en relación con la situación de riesgo que atravesarían aquellas personas que se dedicarían al impulso de las causas judiciales y el esclarecimiento de los hechos ocurridos durante la dictadura militar uruguaya (1973-1984), quienes habrían recibido una amenaza de muerte durante el mes de febrero de 2017 por parte del autodenominado “Comando General Pedro Barneix”. En este sentido, el propuesto beneficiario recordó que la Comisión Interamericana emitió un comunicado de prensa el 1 de marzo de 2017, condenando las amenazas de

muerte realizadas por dicho grupo en contra autoridades, operadores de justicia y defensores de derechos humanos en Uruguay¹.

5. Con base en dicha información, las personas amenazadas serían las siguientes: el ministro de Defensa de Uruguay, Jorge Menéndez; el fiscal de Corte Jorge Díaz; la directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos del Uruguay, Mirtha Guianze, quien como fiscal habría presentado un recurso contra la ley de amnistía por un homicidio perpetrado durante la dictadura; Juan Errandonea, abogado defensor en ese proceso; Óscar López Goldaracena, abogado defensor de una causa penal por otro homicidio de la dictadura; Federico Álvarez Petraglia, quien presentó denuncias de veintiocho mujeres por abuso sexual mientras estaban bajo detención ilegal en un batallón del Ejército durante la dictadura; Juan Fagúndez, abogado defensor en una causa judicial contra decenas de militares por torturas durante la dictadura; Hebe Martínez Burlé, quien habría presentado ante la justicia el caso por el cual fue sentenciado a la cárcel el ex dictador uruguayo Juan María Bordaberry; y cuatro personas vinculadas al Observatorio Luz Ibarburu, que daría seguimiento a las denuncias penales por violaciones a los derechos humanos de la dictadura: el abogado Pablo Chargoña, el magistrado francés Louis Joinet, el activista brasileño Jair Kirshke y la ex canciller Belela Herrera; así como la investigadora italiana Francesca Lessa, autora del libro “¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes del Uruguay post-dictadura”.

6. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, las amenazas de muerte habrían sido enviadas por correo electrónico e indicarían que “el suicidio del general Pedro Barneix no quedará impune”. El general Pedro Barneix, que encabezó Inteligencia Militar y a quien el presidente Tabaré Vázquez puso a cargo de un grupo para investigar el destino de detenidos desaparecidos durante la dictadura, se habría suicidado el 2 de septiembre de 2015. En esa fecha, la policía se habría presentado en su residencia para conducirlo a la cárcel, en virtud de su procesamiento por el presunto homicidio de Aldo Perrini en 1974. El fiscal de Corte Jorge Díaz, una de las personas que habría recibido dos correos con esta amenaza, habría revelado parte de su contenido: “[n]o se aceptarán más suicidios ni más injustos procesamientos. Por cada suicidio de ahora en más, mataremos a tres elegidos azarosamente de la siguiente lista”.

7. Adicionalmente, el solicitante se refirió a la información aportada el 25 de mayo de 2017 durante la audiencia pública intitulada “Operadores de justicia y defensores de derechos humanos en el contexto de la justicia transicional en Uruguay”², en el marco del 162° periodo de sesiones de la Comisión Interamericana, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. En particular, los solicitantes de la audiencia– entre quienes se encontraba el propuesto beneficiario – han replicado las amenazas recibidas por correo electrónico y manifestado que el presunto comando tendría conocimiento sobre los domicilios y rutinas de las personas amenazadas. Por su parte, el solicitante indicó que el Estado de Uruguay no participó en esta audiencia.

8. Según la información aportada por el solicitante, el señor Krischke estaría retornando de manera inminente a Uruguay, el 20 de junio de 2017, a fin de presentar el libro “Operación Cóndor: El secuestro de los uruguayos” que, según el solicitante, se refiere a un reportaje sobre la dictadura y cuyo contenido “[...] ciertamente no gustará a los responsables de las amenazas”.

9. En su última comunicación de 19 de junio de 2017, el solicitante aportó copia de un escrito firmado por la Comisión de Derechos Humanos y Minorías de la Cámara de Diputados de Brasil, el cual

¹ CIDH. *CIDH condena amenazas de muerte en Uruguay*, comunicado de prensa N° 21 de 1 de marzo de 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/021.asp>

² CIDH. *Operadores de justicia y defensores de derechos humanos en el contexto de la justicia transicional en Uruguay*, 25 de mayo de 2017, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1Wx4Az3pVMI>

hizo referencia a la amenaza recibida en febrero de 2017 por parte del “Comando General Pedro Barneix” en contra varias personas, entre ellas el propuesto beneficiario. La comunicación igualmente describió la supuesta relación de dicho grupo con la figura del General Barneix, su suicidio y la importancia de proteger a las personas que participan en estos procesos de justicia transicional. Asimismo, el solicitante aportó copia de un documento del Ministerio del Interior de Uruguay de 25 de febrero de 2017 dirigido al Cónsul General de Brasil que indica que se está realizando una investigación por la referida amenaza, solicitando que el señor Krischke sea notificado de su existencia.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia³.

³ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes*

13. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de la amenaza de muerte que el señor Krischke habría recibido en febrero de 2017 por parte del autodenominado “Comando General Pedro Barneix”. Al respecto, la información aportada por el solicitante sugiere que dichas amenazas constituirían una forma de amedrentamiento por la labor que el señor Krischke, junto con otras personas, estaría llevando a cabo en relación con el impulso de determinadas causas judiciales y el esclarecimiento de los hechos ocurridos durante la época de la dictadura militar en Uruguay. Según el solicitante, si bien el señor Krischke se encontraba en Brasil, su situación de riesgo se incrementaría debido a su regreso inminente a Uruguay en el marco de la presentación del libro “Operación Cóndor: El secuestro de los uruguayos” que, según el solicitante, se refiere a un reportaje sobre la dictadura.

14. La Comisión advierte que la referida amenaza ya ha sido conocida en el marco de sus mecanismos de monitoreo, cuando emitió su comunicado de prensa en fecha 1 de marzo de 2017⁴, en la que condenó las amenazas a los operadores de justicia y defensores de derechos humanos en el marco de los procesos de justicia transicional. En dicha ocasión, la Comisión tomó nota del inicio de investigaciones judiciales sobre estas amenazas, esperando que se establezcan las responsabilidades materiales e intelectuales que correspondan y que se sancione a esos responsables de manera efectiva. En este sentido, la Comisión manifestó que “[l]as personas a las que se amenazó de muerte han tenido un rol muy significativo impulsando este tipo de causas y avanzando en el camino hacia la justicia. El Estado tiene la obligación de garantizar su seguridad para que puedan seguir haciendo su trabajo con independencia y sin riesgos a su vida o integridad”.

15. De manera más reciente, con ocasión de la celebración de la audiencia sobre “Operadores de justicia y defensores de derechos humanos en el contexto de la justicia transicional en Uruguay”⁵, el 25 de mayo de 2017 en el marco del 162º periodo de sesiones, la Comisión ha continuado recibiendo información sobre el estado de las investigaciones judiciales al respecto y la situación de las personas amenazadas. A modo de ejemplo, se informó que una de las personas amenazadas era profesora de la Universidad de Oxford, y que la institución le habría recomendado salir del país debido a las amenazas existentes. Igualmente, se informó que el 28 de marzo de 2017, personas no identificadas habrían ingresado en el laboratorio de la universidad pública en la que trabajaba otra de las personas amenazadas en Uruguay, robando computadoras y señalando el domicilio de todos los investigadores, en “tono amenazante”. Al respecto, los solicitantes de la audiencia consideraron que este comando lleva a cabo sus operaciones bajo un perfil militar “clandestino”, con el apoyo de ciertas estructuras de las fuerzas armadas y de inteligencia, como solía ser durante la época de la dictadura.

16. Asimismo, según la información que recibió la Comisión en la audiencia, estos hechos habrían sido puestos en conocimiento de las autoridades judiciales a finales del mes de febrero de 2017; sin embargo, al día de la fecha no se habrían sancionado a quienes serían los perpetradores y no se habrían adoptado medidas de protección a favor del señor señor Krischke.

17. Al respecto, la Comisión tomó nota de que el Estado de Uruguay no se presentó a la referida audiencia. Sin embargo, remitió información al respecto mediante nota de 24 de mayo de 2017. La Comisión observa que, con base en la información aportada por el Estado, se refirió al suicidio del

privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁴ CIDH. *CIDH condena amenazas de muerte en Uruguay*, comunicado de prensa N° 21 de 1 de marzo de 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/021.asp>

⁵ CIDH. *Operadores de justicia y defensores de derechos humanos en el contexto de la justicia transicional en Uruguay*, 25 de mayo de 2017, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1Wx4Az3pVMI>

General Barneix así como al presunto grupo ilegal en cuestión y las dificultades a la hora de identificar a los autores de la amenaza. En particular, el Estado indicó que el caso “por el cual se investigó a Barneix fue la muerte del comerciante de Carmelo Aldo Perrini, ocurrida en el Batallón de Infantería N° 4 de Colonia del Sacramento en 1974”. El Estado indicó que “Barneix se suicidó en su domicilio en circunstancias en que se encontraban efectivos policiales para dar cumplimiento a la orden de detención dispuesta por el Juzgado Letrado de 7º Turno a cargo de la Dra. Beatriz Larrieu”. Asimismo, el Estado refirió tener conocimiento de que “trece personas vinculadas con casos de derechos humanos fueron amenazadas de muerte por el autodenominado Comando Barneix” en el sentido de que “por cada suicidio de ahora en más mataremos a tres elegidos azarosamente de la siguiente lista...”, donde figura el señor Jair Krischke.

18. La Comisión advierte que el Estado no aportó información sobre si las autoridades competentes habrían adoptado medidas para proteger la vida e integridad de las personas amenazadas por el autodenominado “Comando General Pedro Barneix”, incluyendo al señor Krischke, propuesto beneficiario de esta medida cautelar. En relación con la investigación de la referida amenaza, el Estado mencionó que se encuentra investigando el correo electrónico por el cual fue remitida la amenaza, y se refirió a las pruebas técnicas verificadas. Sin perjuicio de lo cual la Comisión observa que la información aportada sugiere que a la fecha no se ha identificado la fuente ni sancionado a quienes serían los autores.

19. En suma, la Comisión observa que la situación de riesgo del señor Krischke viene determinada por los siguientes factores en su conjunto: i) la información disponible según la cual la presunta amenaza de muerte en su contra provendría de un grupo presuntamente ilegal que operaría en la clandestinidad; ii) la falta de identificación de los integrantes del mencionado grupo y presuntos autores de la amenaza al día de la fecha; iii) la circunstancia de que los supuestos agresores conocerían la ubicación de los domicilios de las personas amenazadas, incluyendo al señor Krischke; iv) el tenor de las amenazas proferidas, en las cuales cabe resaltar expresiones tales como: “[n]o se aceptarán más suicidios ni más injustos procesamientos. Por cada suicidio de ahora en más, mataremos a tres elegidos azarosamente de la siguiente lista”; “[...] el suicidio del general Pedro Barneix no quedará impune [...]”; v) el retorno del señor Krischke a Uruguay, donde presuntamente se encontraría la fuente de riesgo y para realizar una actividad que presuntamente incrementaría su riesgo; y vi) la falta de información que sugiera la implementación de medidas de protección a su favor.

20. En vista de lo indicado, y de las características específicas del presente asunto, a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal del señor Jair Krischke se encuentran en una situación de grave riesgo.

21. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que, con base en la información contenida en la solicitud de medidas cautelares, el señor Krischke habría recibido una amenaza directa de muerte y retornado a Uruguay, a fin de continuar con sus labores en defensa de los derechos humanos. En este escenario, la Comisión observa que, al día de la fecha, no hay información sobre medidas de protección implementadas a favor del señor Krischke, siendo que las denuncias se habrían presentado a finales del mes de febrero de 2017.

22. Por lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

23. Bajo el Artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos en los

cuales la inmediatez del daño potencial no permite demoras. En el presente asunto, la Comisión observa que el Estado ya ha tenido conocimiento de la situación denunciada por el solicitante y que ha sido señalada por la Comisión a través de su comunicado de prensa de 1 de marzo de 2017. Asimismo, la Comisión observa que respecto de esta situación, el Estado aportó un informe escrito en el marco de la audiencia pública celebrada durante el 162° periodo de sesiones. Dadas las características del presente asunto, la Comisión no considera oportuno solicitar información adicional al Estado antes de emitir la presente resolución.

24. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no solo afectan las garantías propias de todo ser humanos, sino que atenta contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.

IV. BENEFICIARIOS

25. La Comisión Interamericana declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Jair Krischke, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

26. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Uruguay que:

- a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Jair Krischke;
- b) adopte las medidas necesarias a fin de que el señor Jair Krischke pueda desarrollar sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el marco de sus funciones;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

28. La Comisión también solicita al Gobierno de Uruguay que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión desea resaltar que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Uruguay y al solicitante.

31. Aprobado el 21 de junio de 2017 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; James Cavallaro; Luis Ernesto Vargas Silva, miembros de la Comisión.

E. Débora Benchoam
Por autorización de la Secretaría Ejecutiva